**Expte. n°: JU-903-2023 GONZALEZ NANCY OLGA C/ GUTIERREZ MARIA DE LOS ANGELES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

DAÑOS Y PERJUICIOS. ESTIMACION DE LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DEUDA DE VALOR. INCAPACIDAD PSIQUICA. ESTIMACION.

1)a)El cuestionamiento por incapacidad sobreviniente de la apoderada de la demandada y de la citada en garantía, no puede prosperar, ya que no resultaría justo que, para determinar los ingresos de la accionante, se tomara el sueldo que la misma percibía más de un año antes, porque las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, que, como tales, deben justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento. Por ello, la sentenciante adecuo en actualizar el valor nominal del sueldo de mayo de 2023 hasta el momento del dictado de la sentencia (art. 772 CCyC).

3)La incapacidad psíquica, al generar una merma en las aptitudes productivas de la accionante, debe ser valorada para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

En cuanto al porcentaje de incapacidad psíquica a fijar, no puede soslayarse que el perito psicólogo, refiriéndose a la actora, dijo que *“…se considera necesaria la realización de un tratamiento psicológico individual por parte de misma, de un tratamiento psicológico individual por parte de la misma, ya que existen indicadores de inseguridad, angustia y ansiedad, además de cierta limitación simbólica que dificulta elaborar lo sucedido, que pueden ser trabajados, elaborados y/o problematizados en un espacio terapéutico contenedor y de escucha*...”, estimando luego en un año, la duración mínima de la terapia, con sesiones semanales.